

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2015 - 00648 - 00

Se resuelve la impugnación vía reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto dictado el 17 de abril de 2023 ^(pdf 14) por medio del cual se rechazó la demanda al encontrarse que no se subsanó en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante rememoró algunas actuaciones procesales, particularmente que se presentó la demanda y se admitió la misma tanto contra el propietario determinado como contra los terceros determinados e indeterminados, quienes fueron debidamente emplazados y representados por la abogada Yeny Rodríguez Cantor como su curadora *ad litem*, quien contestó la demanda a nombre de aquellos incluidos los herederos, e igualmente que se informó sobre el fallecimiento de la demandante sobreviviéndole su hija Jacqueline Rodríguez Cubillos reconocida como sucesora procesal por auto del 11 de octubre de 2018, poniendo de presente que por escritura pública número 1456 de 2019 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. se protocolizó la sucesión de la aquí accionante Transito Elena Cubillos de Rodríguez (Q.E.P.D.) «*quedando pendiente los derechos litigiosos hasta obtener sentencia*».

Resaltó que la sucesora procesal Jacqueline Rodríguez Cubillos manifestó su clara intención de asumir el proceso en el estado en que se encontraba, sin modificar las pretensiones de la demanda ni siquiera solicitando el reconocimiento de derechos diferentes a los que le asisten en condición de la heredera de Tránsito Elena Cubillos de Rodríguez (Q.E.P.D.) y cumplió las cargas impuestas pues informó que desconocía si se había iniciado sucesión a nombre del demandado determinado y se aportó constancia de la petición radicada ante la autoridad registral para obtener el certificado especial, indicando que «*se debe aclarar la pretensión principal del proceso (...)*» en el sentido de «*que se declare que el inmueble (...) pertenecen al dominio pleno y absoluto de la demandante Transito Elena Cubillos Rodríguez (Q.E.P.D.) (...) por haberlo adquirido por prescripción ordinaria de dominio*» bajo lo cual pidió reconsiderar la decisión adoptada.

TRASLADO DEL RECURSO

Debe precisarse que por auto del 13 de diciembre de 2022 ^(pdf 10) se resolvió dejar sin valor ni efecto toda la actuación a partir del auto admisorio del 18 de enero de 2018 ^(pág. 277 pdf 01), decisión debidamente ejecutoriada, entendiéndose que no se ha integrado el contradictorio y, en consecuencia, no era necesario correr traslado de la impugnación formulada.

CONSIDERACIONES

Dentro de las causales de inadmisión contenidas en el auto del 13 de diciembre de 2022 ^(pdf 11) se requirió a la demandante para que adecuara el poder y la demanda con sus anexos de conformidad a lo expuesto en auto de esa misma fecha ^(pdf 10) por el cual se ejerció control de legalidad sobre la actuación advirtiendo graves deficiencias alentadas por una actividad negligente del entonces apoderado judicial de la demandante.

Esa causal es taxativa cuando el legislador exige el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, entre estos, la determinación del asunto en el poder conferido, la expresión precisa y clara de lo pretendido y la adecuación del libelo en contra de los herederos determinados e indeterminados del propietario inscrito fallecido (arts. 74, 82.4, 87 y 90.1 CGP).

El primero de esos requisitos se fundamenta en que sustancialmente el mandato debe ceñirse rigurosamente a los términos del contrato (arts. 1602 y 2157 CC), razón por la cual se exige en materia procesal que *«en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»* (art. 74 CGP), exigiéndose un mínimo de datos en el cuerpo del documento por medio del cual se confieren facultades al abogado para ejercer las actuaciones procesales encomendadas, a saber: *«las partes demandante y demandada, compuesta por todas y cada una de ellas, la clase de proceso y las facultades otorgadas al profesional del derecho»*¹ de tal manera que el juez tenga certeza del marco en el cual pueda actuar el apoderado judicial sin exceder los mismos ante eventualidades del juicio.

Además, el poder debe estar dirigido al despacho de conocimiento o al que se considera competente, contar con la constancia de presentación personal ante notario o cónsul colombiano o con firma digital debidamente certificada (art. 74 CGP) y, con la reciente implementación de la virtualidad en los procesos judiciales, también se puede conferir como mensaje de datos desde el canal digital del sujeto procesal con la inclusión expresa de la dirección electrónica que el abogado tenga inscrita en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022).

En este punto es preciso advertir que el poder conferido por la sucesora procesal de la demandante a favor de la actual apoderada judicial no cumple con las exigencias mínimas normativas porque sí bien se identificó plenamente a quien lo otorgó, así como a la apoderada judicial se insistió en conferirlo para demandar *«contra el señor Pedro Alfonso Rincón Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía (...)»* como sí aún dicho sujeto procesal se encontrará vivo, cuando es cierto que con anticipación este despacho le informó a los sujetos procesales su fallecimiento ^(pdf 08), lo que fue confirmado al aportarse su registro civil de defunción ^(pág. 13 pdf 12), por lo que desde allí se emergería limitación a la misma apoderada judicial para impetrar nuevamente la acción por cuanto no podría demandar a nadie más que no fuera Pedro Alfonso Rincón Murcia como si estuviera vivo.

Otra cosa hubiera sido sí se hubiera otorgado el poder para demandar a los herederos determinados e indeterminados de Pedro Alfonso Rincón Murcia (Q.E.P.D) lo que bien podría habilitar a la apoderada judicial para obrar de conformidad a los términos del mandato, insistiéndose en demandar a aquel como

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Civil. Auto del 9 de febrero de 2021. Ponente: Hilda González Neira. Expediente 11001-31-03-015-2019-00572-01.

si estuviera vivo de quien se dijo es «*varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. (...)*», al punto que pidió su emplazamiento lo que denota una falta de cuidado en la elaboración del libelo por parte de la misma apoderada judicial de la sucesora procesal de la demandante inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, en un contexto más prevalente del derecho sustancial sobre el formal, la instrumentalización de las formas y la practicidad del derecho procesal, ciertamente podría acudir a la figura de integración oficiosa del contradictorio incorporada en el estatuto procesal general (arts. 61 y 90 CGP), la cual le permite al juez aún en una etapa posterior a la admisión citar a quien considera como litisconsorte necesario, para el caso, sería el propietario demandado o sus herederos determinados e indeterminados, empero tampoco podría aplicarse tales preceptos en este momento porque las pretensiones también presentan irregularidades.

En primer orden debe recordarse que esta demanda se formuló inicialmente a nombre de Transito Elena Cubillos de Rodríguez (Q.E.P.D.) cuando está se encontraba en vida, alegándose desde el principio que ella la poseedora del inmueble objeto de estas diligencias. El hecho de que se reconozca a su hija como sucesora procesal en el curso de la actuación posterior no implica que en el eventual fallo se le reconozca derecho alguno a esta última, sino que, de salir avante las pretensiones, se declararía la propiedad a nombre de Transito Elena Cubillos de Rodríguez (Q.E.P.D.) y, eventualmente, les correspondería a sus herederos realizar los trámites legales para la adjudicación vía sucesión judicial o notarial.

No es un razonamiento caprichoso. La intervención sobreviniente de los sucesores procesales de alguno de los extremos procesales en el curso del juicio se ampara bajo el principio de irretroactividad en virtud del cual asumen el proceso en el estado en que se encuentra (art. 70 CGP) por lo que no puede modificarse la causa *petendi* de la acción ni tampoco «*pretender que se reabran oportunidades procesales precluidas*»².

Ahora, no puede perderse de vista que en la subsanación arrimada se insiste no solo en las pretensiones, sino también en el relato de los hechos que conforman en sí mismos la causa *petendi* de la acción que se le adjudique el derecho de dominio pretendido de forma exclusiva a Jacqueline Rodríguez Cubillos, incluso como «*única propietaria*», lo que ni siquiera podría entenderse como una reforma a la demanda al estar proscrito hacerlo sobre la totalidad de las personas demandantes (art. 93.2 CGP). Lo correcto hubiera sido narrar y enfocar el libelo subsanado para que se le declare la propiedad a favor de Transito Elena Cubillos de Rodríguez (Q.E.P.D.) por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

En este punto es que sería improcedente acudir a la figura de integración oficiosa del contradictorio por sobreponerse el principio de congruencia en la eventual sentencia que impide al juez declarar algo distinto o superior a lo pretendido, es decir, no puede dictar fallos *extra* o *ultra petita*, so pena de desviar sus poderes jurisdiccionales (art. 281 CGP), por lo que sí la apoderada judicial en etapa de subsanación alteró completamente la causa *petendi* de la acción enfocándola para ser atendida a favor de Jacqueline Rodríguez Cubillos llevaría a que se desconozca

² López Blanco, H. (2016) Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C., pág. 396.

quien fue la que inició la demanda, esto es, Transito Elena Cubillos de Rodríguez (Q.E.P.D.).

Tampoco podría la apoderada judicial en el momento de la impugnación arreglar tal entuerto con la reformulación de la pretensión cuando claramente tuvo la oportunidad suficiente para hacerlo al haber subsanado la demanda y no ahora en la misma impugnación presentar un cambio de su pedimento.

La decisión recurrida, por tanto, habrá de confirmarse en su integridad porque se basó en causales taxativas de inadmisión, la apoderada judicial de la sucesora procesal de la demandante inicial no atendió cabalmente las exigencias del auto inadmisorio y no se encuentra en ella irregularidad alguna, precisando que cuando se radicó la demanda (pág. 144 pdf 01) el avalúo catastral del predio objeto de estas diligencias ascendía a \$139.537.000 para el 2015 (pág. 163 pdf 01) equivalente a 216,55 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa fecha por lo que debe tramitarse como un asunto de menor cuantía y, por ende, procede la apelación subsidiaria invocada (arts. 25.3, 26.1, 321.1, 626b y 627.4 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto del 17 de abril de 2023 ^(pdf 14) por medio del cual se rechazó la demanda al encontrarse que no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la impugnante en el efecto suspensivo (inc. 5° art. 90 CGP).

TERCERO. ENVIAR por secretaría el expediente digitalizado en su integridad a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO para lo de su competencia por medio de la oficina de apoyo judicial (arts. 33 y 324 CGP).

CUARTO. ADVERTIR a la recurrente que no es necesario el pago de expensas por la remisión del expediente en razón a que el mismo se encuentra digitalizado (art. 4° Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Estado No.30 del 10/07/2023

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b29eea38a0b758600527227faacc4fa2bc276ba16927adb48906e403c29c7a**

Documento generado en 07/07/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>